

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO**

Dabeiba (Ant.), febrero ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

DELITO	DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO NO. 002
DEMANDANTE	ROSA LIGIA FLOREZ AGUDELO
DEMANDADOS	YESICA ANDREA CANO FLOREZ Y OTROS
RADICADO	05-234-31-89-001 2018- 00138-00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	DE TRAMITE NO. 021 DE 2022
TEMAS Y SUBTEMAS	REPROGRAMACION DE AUDIENCIA INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO
DECISIÓN	FIJA NUEVA FECHA Y HORA AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO

Se hace necesario reprogramar la audiencia de la referencia, atendiendo que el Despacho se encontraba realizando otras audiencias con detenido y por problemas en la ubicación y conexión de los mismos, se extendió, lo que retrasó la audiencia de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO programada para las 10 de la mañana del día 01 de febrero de 2022, verificada la disponibilidad del apoderado de la parte demandante para realizarla en horas de la tarde, el DR. CARLOS ANDRES DAVID BORJA, manifestó al Despacho que tenía otros compromisos con la alcaldía de Dabeiba, donde presta sus servicios como asesor jurídico, consecuente con lo anterior se reprograma la audiencia dentro del caso de la referencia, **para el LUNES CATORCE (14) DE FEBRERO DE 2022. HORA 10:00 A.M.**-Lo anterior teniendo en cuenta la agenda del Despacho la cual es bastante congestionada por su especialidad, solo cuenta con dos empleados, tampoco cuenta con equipos tecnológicos apropiados. Situación que fue informada y que a la fecha aún no se obtiene respuesta positiva.

Coordínese de manera virtual, de ser necesario las partes suministrarán con anterioridad los correos electrónicos para efectos de enviarles el link para la audiencia, la cual se realizará por la plataforma Lifesize.-

Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico ver [Circular No. PCSJC21-6 DE 2021, https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10635/35188902/PCSJ21-6Anexo1.pdf/e7c0f5c8-2e26-4e04-91b4-aa5aafd7e39a](https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10635/35188902/PCSJ21-6Anexo1.pdf/e7c0f5c8-2e26-4e04-91b4-aa5aafd7e39a)

Notifíquese a las partes e intervinientes. -

**NOTIFÍQUESE,**

**JENNIFER PATRICIA SANTOS IBARRA**  
JUEZ

**CERTIFIC O**

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRONICOS

**NO. 003**

EN LA PAGINA WEB DEL JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE  
DABEIBA, ANTIOQUIA, EL DÍA 09 DE FEBRERO DE 2022.

SECRETARIA

**SANDRA MILENA BEDOYA POSADA**

Firmado Por:

**Jennifer Patricia Santos Ibarra**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001  
Dabeiba - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c6aeba1d55b28f74ded3788bd2539b272ef397ab7a38afae089455bde90a635**

Documento generado en 08/02/2022 09:31:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO**

Dabeiba (Ant.), febrero ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO NO. 001
DEMANDANTE	YULIED ANDREA RIVAS AGUDELO
DEMANDADO	YEINSON CASTRILLON VELASQUEZ
RADICADO	05-234-31-89-001 2021- 00109-00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	DE TRAMITE NO. 018 DE 2022
TEMAS Y SUBTEMAS	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL
DECISIÓN	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Notificada en debida forma la demanda, vencido el término de traslado, contestada en su oportunidad legal, se observa que en la misma no se proponen excepciones previas, sin embargo, se formulan las de mérito de las cuales se prescindió el traslado por secretaria conforme lo dispone el parágrafo del art 9 del decreto 806 de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, sin pronunciamiento alguno por el actor dentro del término de ley.

Se cita a las partes para audiencia del artículo 372 y s.s. del C. G. P" AUDIENCIA INICIAL", la cual se realizará el día **JUEVES DIECISIETE (17) DE MARZO DE 2022 A LAS OCHO DE LA MAÑANA 8:00 AM**, diligencia en la cual se practicará el interrogatorio a las partes y los demás asuntos relacionados con la audiencia. –

Se advierte que, en caso de no comparecer en forma injustificada, deberán atenerse a consecuencias de su inasistencia de que trata el artículo referido en su numeral 4.-

Coordínese de manera virtual, de ser necesario las partes suministrarán con anterioridad los correos electrónicos para efectos de enviarles el link para la audiencia, la cual se realizará por la plataforma Lifesize.-

**ADVERTIR** a la parte interesada en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-del-circuito-de-dabeiba/56>.

Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, previa actualización del expediente conforme el protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente -ACUERDO PCDJA20-11567 de 2020 y CIRCULAR PCSJC20-27 del 21 de julio de 2020, actualizado según CIRCULAR PCSJC21-6 del 18/02/2021. [Circular No. PCSJC21-6 DE 2021, https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10635/35188902/PCSJ21-6Anexo1.pdf/e7c0f5c8-2e26-4e04-91b4-aa5aafd7e39a](https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10635/35188902/PCSJ21-6Anexo1.pdf/e7c0f5c8-2e26-4e04-91b4-aa5aafd7e39a)

**NOTIFÍQUESE,**  
**JENNIFER PATRICIA SANTOS IBARRA**  
JUEZ

<p><b><u>CERTIFICO</u></b></p> <p>QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRONICOS</p> <p><b><u>NO. 003</u></b></p> <p>EN LA PAGINA WEB DEL JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE DABEIBA, ANTIOQUIA, EL DÍA 09 DE FEBRERO DE 2022.</p> <p>SECRETARIA <b>SANDRA MILENA BEDOYA POSADA</b></p>
--

Firmado Por:

**Jennifer Patricia Santos Ibarra**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001  
Dabeiba - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de6358a59d8e0b5fec12fb0b5dfba40836f09c509706bd884651a76fa1c8f7fb**  
Documento generado en 08/02/2022 09:31:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO**

Dabeiba (Ant.), febrero ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL DECLARATIVO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL NO. 004
DEMANDANTES	MARIA ISABELINA RIVAS DAVID MARCELA INES DIAZ DAVID, DAYRON DARIO DIAZ DAVID YEIMER ALBERTO DIAZ DAVID YEILER ANDRES DAVID RIVAS HERNANDO DE JESUS DAVID RIVAS BERTA OLIVA DAVID RIVAS LUZ ADRIANA RIVAS DAVID JUAN FERNANDO SANMIGUEL DAVID CLAUDIA ISABEL DAVID ZAPATA ABDY XIOMARA DAVID ZAPATA EDWIN ALONSO DAVID ZAPATA WELSER AMADO DAVID ZAPATA JESUS HERNANDO BEDOYA TORRES.
DEMANDADOS	ELKIN DAVID RESTREPO GONZALEZ IVAN MAURICIO RESTREPO MONTOYA
RADICADO	05-234-31-89-001 2021- 00114-00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO NO. 022 DE 2022
TEMAS Y SUBTEMAS	ADMITE DEMANDA
DECISIÓN	ADMITE

Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020,

**EL JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE DABEIBA, ANTIOQUIA.**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Admitir la demanda **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**, instaurada por la **DRA. BLANCA NORELA OCHOA JARAMILLO**, obrando en representación de los intereses de los señores **MARIA ISABELINA RIVAS DAVID** (madre de la fallecida), **MARCELA INES DIAZ DAVID, DAYRON DARIO DIAZ DAVID, YEIMER ALBERTO DIAZ DAVID; YEILER ANDRES DAVID RIVAS** (hijos de las occisa); **HERNANDO DE JESUS DAVID RIVAS** (hermano de la occisa) lo mismo que su hermana **BERTA OLIVA DAVID RIVAS**; y la hija de esta, es decir sobrina de la fallecida **LUZ ADRIANA RIVAS DAVID** y a la vez su hijo **JUAN FERNANDO SANMIGUEL DAVID**, quien actúa a nombre propio y de su hijo; igualmente comparecen al presente proceso los hijos de quien en vida respondió al nombre de **AMADO DE JESUS DAVID RIVAS**

(Hermano de la occisa y en consecuencia la occisa es tía de sus hijos):  
**CLAUDIA ISABEL DAVID ZAPATA, ABDY XIOMARA DAVID ZAPATA, EDWIN ALONSO DAVID ZAPATA, WELSER AMADO DAVID ZAPATA Y EL SEÑOR JESUS HERNANDO BEDOYA TORRES**, compañero sentimental de **ORFA RUTH DAVID RIVAS.**, en contra de los señores **ELKIN DAVID RESTREPO GONZALEZ / IVAN MAURICIO RESTREPO MONTOYA.-**

**SEGUNDO:** Imprimirle el trámite del proceso Verbal, en los términos del artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.-

**TERCERO:** NOTIFICAR este auto personalmente a la parte demandada, por lo que dispone correrles traslado por el término de veinte (20) días, para contestarla, haciéndole entrega de las copias de la demanda y de sus anexos, conforme lo establece el artículo 369 C.G.P.

**CUARTO:** Efectuar la citación de los demandados, tal y como lo indican los artículos 91-290-291-292 del C.G.P.- o en su defecto, conforme a lo estipulado en el artículo 8 y subsiguientes del Decreto 806 de 2020.

**QUINTO:** Se ordena el emplazamiento del señor **IVAN MAURICIO RESTREPO MONTOYA**, toda vez que el actor manifestó bajo gravedad de juramento desconocer el lugar para su notificación, en el Registro Nacional de Personas emplazadas, para tal fin se ordena a la secretaria del despacho realizar dicho emplazamiento de conformidad con el artículo 108 del C.G.P. y concordante con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

**SEXTO:** Téngase en su valor probatorio los documentos allegados con el escrito de demanda.

**SEPTIMO:** Previo a decretar la medida cautelar solicitada, se deberá prestar caución por la suma de CIENTO TREINTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS (\$136.656.260.00), tal y como lo dispone el numeral 2 del artículo 590 del C.G.P.

**OCTAVO:** ADVERTIR a la parte interesada en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-del-circuito-de-dabeiba/56>

**NOVENO:** Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, previa actualización del expediente conforme el protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente -ACUERDO PCDJA20-11567 de 2020 y CIRCULAR PCSJC20-27 del 21 de julio de 2020, actualizado según CIRCULAR PCSJC21-6 del 18/02/2021. [Circular No. PCSJC21-6 DE 2021, https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10635/35188902/PCSJ21-6Anexo1.pdf/e7c0f5c8-2e26-4e04-91b4-aa5aafd7e39a](https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10635/35188902/PCSJ21-6Anexo1.pdf/e7c0f5c8-2e26-4e04-91b4-aa5aafd7e39a)

RADICADO: 052343189001 20210011400  
VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL  
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

Se advierte a la demandante y a su apoderado de las sanciones que contiene el artículo 86 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JENNIFER PATRICIA SANTOS IBARRA**

**JUEZ**

**CERTIFICO**  
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRONICOS  
**NO. 003**  
EN LA PAGINA WEB DEL JUZGADO PROMISCOJO DEL CIRCUITO DE DABEIBA, ANTIOQUIA, EL DÍA 09 DE FEBRERO DE 2022.  
SECRETARIA  
**SANDRA MILENA BEDOYA POSADA**

Firmado Por:

Jennifer Patricia Santos Ibarra

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Dabeiba - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2728331111c2d5ffee232702b58b3df166c650073e9b02a3c100b872f73381be**

Documento generado en 08/02/2022 09:31:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO**

Dabeiba (Ant.), febrero ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL DECLARATIVO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL NO. 005
DEMANDANTES	BEYANIRA DURANGO GUISAO, LUIS ANGEL GUISAO DURANGO, FLOR ELENA GUISAO DURANGO; EDUAR DE JESUS GUISAO RAMIREZ, ARBEY GUISAO DURANGO MONICA CECILIA GUISAO DURANGO (Q.E.P.D.) VICTIMA DIRECTA
DEMANDADOS	ELKIN DAVID RESTREPO GONZALEZ IVAN MAURICIO RESTREPO MONTOYA
RADICADO	05-234-31-89-001 2021- 00114-00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO NO. 023 DE 2022
TEMAS Y SUBTEMAS	ADMITE DEMANDA
DECISIÓN	ADMITE

Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020,

**EL JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE DABEIBA, ANTIOQUIA.**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la demanda **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**, instaurada por el DR. **JUAN JOSE GOMEZ ARANGO**, obrando en representación de los intereses de los señores **BEYANIRA DURANGO GUISAO, LUIS ANGEL GUISAO DURANGO, FLOR ELENA GUISAO DURANGO; EDUAR DE JESUS GUISAO RAMIREZ, ARBEY GUISAO DURANGO**, familiares de **MONICA CECILIA GUISAO DURANGO (Q.E.P.D.)**. VICTIMA DIRECTA, en contra de la compañía aseguradora – **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A**, sociedad legalmente constituida, (aseguradora) persona jurídica identificada con el Nit. 860.002.180- con domicilio en la ciudad de Medellín – Antioquia, **WILDER ALONSO JARAMILLO MARTINEZ** identificado con C.C. 1.044.502.043 Y **JUAN FERNANDO PANIAGUA GOMEZ**, identificado con C.C. 1.022.096.048.-

**SEGUNDO:** Imprimirle el trámite del proceso Verbal, en los términos del artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso. -

**TERCERO:** NOTIFICAR este auto personalmente a la parte demandada, por lo que dispone correrles traslado por el término de veinte (20) días, para contestarla, haciéndole entrega de las copias de la demanda y de sus anexos, conforme lo establece el artículo 369 C.G.P.

**CUARTO:** Efectuar la citación de los demandados, tal y como lo indican los

RADICADO: 052343189001 2021 00131 00  
VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL  
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

artículos 91-290-291-292 del C.G.P.- o en su defecto, conforme a lo estipulado en el artículo 8 y subsiguientes del Decreto 806 de 2020.

**QUINTO:** Téngase en su valor probatorio los documentos allegados con el escrito de demanda.

**SEXTO:** Se reconoce personería para actuar al el **DR. JUAN JOSE GOMEZ ARANGO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.037.581.456 y portador de la tarjeta profesional 201.108 del C.S.J, en los términos y para los efectos del mandato conferido para representar a los demandantes. -

**SEPTIMO:** ADVERTIR a la parte interesada en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-del-circuito-de-dabeiba/56>

**OCTAVO:** Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, previa actualización del expediente conforme el protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente - ACUERDO PCDJA20-11567 de 2020 y CIRCULAR PCSJC20-27 del 21 de julio de 2020, actualizado según CIRCULAR PCSJC21-6 del 18/02/2021. [Circular No. DE PCSJC21-6 DE 2021, https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10635/35188902/PCSJ21-6Anexo1.pdf/e7c0f5c8-2e26-4e04-91b4-aa5aafd7e39a](https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10635/35188902/PCSJ21-6Anexo1.pdf/e7c0f5c8-2e26-4e04-91b4-aa5aafd7e39a)

Se advierte a la demandante y a su apoderado de las sanciones que contiene el artículo 86 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JENNIFER PATRICIA SANTOS IBARRA**  
JUEZ

**C E R T I F I C O**  
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRONICOS  
**NO. 003**  
EN LA PAGINA WEB DEL JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE DABEIBA, ANTIOQUIA, EL DÍA 09 DE FEBRERO DE 2022.  
SECRETARIA  
**SANDRA MILENA BEDOYA POSADA**

Firmado Por:

**Jennifer Patricia Santos Ibarra**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001**  
**Dabeiba - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62dcb43faa7f2cc431d8c2b3c51df60b24ba6ee53cc291e237504c98bc3fea88**

Documento generado en 08/02/2022 09:31:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO**

Dabeiba (Ant.), febrero ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL NO. 008
DEMANDANTE	ANTONIO ORTIZ HERNANDEZ BELSY ORTIZ SALAS
DEMANDADO	JORGE ARMANDO AGUDELO PIMENTA
RADICADO	05-234-31-89-001 2021- 00134-00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO NO. 029 DE 2022
TEMAS Y SUBTEMAS	RECHAZO POR COMPETENCIA
DECISIÓN	ORDENA REMITIR AL JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE PEQUE ANTIOQUIA

Del análisis del escrito presentado por el apoderado judicial demandante **DR. CARLOS ANDRES DAVID BORJA**, con la cual pretende promover la demanda de responsabilidad civil extracontractual, a favor de los señores **ANTONIO ORTIZ HERNANDEZ Y BETSY ORTIZ SALAS**, contra **JORGE ARMANDO AGUDELO PIMENTA**, este Juzgado se percata que, en razón a la cuantía, el asunto no es de competencia de los Jueces Civiles del Circuito.

Lo anterior por cuanto, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 20 del C. G. del P., a los jueces del circuito les corresponde conocer en primera instancia de los procesos contenciosos de mayor cuantía, es decir, cuyas pretensiones superen, según el artículo 25 del C. G. del P., los 150 smlmv.-

Observa el Despacho que no es competencia de esta autoridad como se pasara a explicar.

A la hora de definir la competencia del Juez, para el caso en concreto pertinente es hablar del factor objetivo que contiene la naturaleza del asunto y cuantía, por lo que nos ocuparemos en lo que corresponde a la cuantía.

Según el artículo 25 C.G.P, norma que distingue los procesos civiles dependiendo su importancia económica, en procesos de: mayor, de menor y de mínima cuantía. Que de dicha norma procesal se debe hacer una remembranza especial al inciso final de la norma en mención, la cual señala que: "**Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda**". Esta norma a lo que hace referencia; es que sí en la demanda se pretende el reconocimiento y pago de daños de

naturaleza extrapatrimonial, específicamente el perjuicio moral o el perjuicio a una vida de relación, el demandante, a la hora de calcular la cuantía y únicamente con ese propósito, tenga en cuenta los criterios fijados por la jurisprudencia, todo con el propósito de evitar que en el libelo se señalen cifras extravagantes.

En esos precisos términos para el caso en concreto el demandante representado por su apoderado judicial al momento de discriminar los daños inmateriales (daño moral), sufridos a raíz de la muerte de la señora **CARMEN EMILIA HERNANDEZ DE ORTIZ** estos fueron tasados en 100 smmlv para su Hijo **ANTONIO ORTIZ HERNANDEZ** y para su nieta **BELSY ORTIZ SALAS** en 70 smmlv, para un total de perjuicios morales de **\$154.449.420**, sin tener en cuenta la indemnización máxima que se ha indicado jurisprudencialmente, esto es cada uno en \$60.000.000.00 millones de pesos. Analizados los hechos enunciados con el escrito de demanda con el cual apoya sus pretensiones, se evidencia que los rubros solicitados por cada daño inmaterial ocasionado generaron el menoscabo a la integridad física y emocional, en ese orden de ideas pretender 100/70 SMMLV por cada uno, no se ajusta a los parámetros jurisprudenciales que en materia de tasación de perjuicios inmateriales existentes, pues en casos similares la tasación se ha fijado hasta en un máximo de 60.000.000.00 por cada uno. Véase lo siguiente:

#### **PERJUICIO MORAL**

\*El monto de la indemnización para los padres, hijos y esposo (a) o compañero (a) permanente de la persona fallecida o víctima directa es tasada en \$60.000.000.00. **AC3265-2019. (SC13925-2016, SC15996-2016, SC9193-2017).**

\*En la tarea de estimar pecuniariamente los agravios morales, además de atender el marco fáctico de ocurrencia del daño (condiciones de modo, tiempo y lugar del hecho lesivo), la situación y condición de los perjudicados, la intensidad de la ofensa, los sentimientos y emociones generados por ella y demás circunstancias incidentes, el juez debe acudir a los criterios orientadores de la jurisprudencia. **SC 3728-2021. (CSJ SC 18 sep.2009, rad. 2005-00406-01, CSJ SC 8 ago.2013, rad 2001-01402-01, CSJ, CSJ SC5885-2016, 6 may. 2016, rad. 2004-00032-01 y CSJ SC12994-2016, 15 SEP. 2016, RAD. 2010-00111-01).**

\*La valuación efectuada en asuntos donde se ha pretendido la reparación del perjuicio moral, en favor de un menor de edad que recibió daño a la salud al nacer, derivado de la deficiente atención especializada que se imponía brindársele en ese momento, se ha establecido en \$60.000.000.00, la cual se corresponde con el límite reconocido en esta sede como reparación del mencionado concepto: **SC3728-2021. (SCJ SC 193, 28 jun.2017, rad. 2011-00108-01, CSJ SC 13925-2016, CSJ SC15996-2016, CSJ SC665-2019, SC562, 27 feb. 2020, rad 2012-00279-01).**

NOTA: Aunque el monto se incrementó a \$72.000.000, en la sentencia SC5686-2018, esto obedeció a la gravedad de la tragedia y de sus consecuencias para los damnificados, por los hechos ocurridos el 18 de octubre de 1998 en la población de Machuca (Antioquia), con ocasión de la explosión de miles de barriles de petróleo derramados en el río Pocuné, evento que dejó cientos de personas fallecidas y algunos lesionados.

De ahí que y teniendo lo anteriormente expuesto, la cuantía estipulada en el libelo de la demanda (tasación de perjuicios inmateriales) no superan la de menor cuantía, por lo que habrá de remitirse por competencia al Juez Promiscuo Municipal de Peque Antioquia.

Por tal motivo, y de acuerdo con lo normado por el artículo 90 inciso 2 del C. G. del P., se rechazará la presente demanda y se ordenará enviarla al Juzgado Promiscuo Municipal de Peque Antioquia, de conformidad con el artículo 28 numeral 6. Teniendo en cuenta el lugar donde sucedieron los hechos-

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE DABEIBA ANTIOQUIA**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** de plano por falta de competencia, en razón a la cuantía, la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual, instaurada a través de apoderada judicial por los señores **ANTONIO ORTIZ HERNANDEZ Y BELSY ORTIZ SALAS**, contra **JORGE ARMANDO AGUDELO PIMIENTA**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: REMÍTASE** el expediente digital al Juzgado Promiscuo Municipal de Peque Antioquia, previa anotación en los libros radicadores y una vez cobre sello de ejecutoria.

**TERCERO:** El DR. **CARLOS ANDRES DAVID BORJA**, tiene reconocida personería para actuar de acuerdo con el poder conferido.

**CUARTO:** ADVERTIR a la parte interesada en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-del-circuito-de-dabeiba/56>

**QUINTO:** Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, previa actualización del expediente conforme el protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente -ACUERDO PCDJA20-11567 de 2020 y CIRCULAR PCSJC20-27 del 21 de julio de 2020, actualizado según

CIRCULAR PCSJC21-6 del 18/02/2021. [Circular No. PCSJC21-6 DE 2021, https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10635/35188902/PCSJ21-6Anexo1.pdf/e7c0f5c8-2e26-4e04-91b4-aa5aafd7e39a](https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10635/35188902/PCSJ21-6Anexo1.pdf/e7c0f5c8-2e26-4e04-91b4-aa5aafd7e39a)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**JENNIFER PATRICIA SANTOS IBARRA**  
JUEZ

<p><b><u>CERTIFICO</u></b></p> <p>QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRONICOS</p> <p><b><u>NO. 003</u></b></p> <p>EN LA PAGINA WEB DEL JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE DABEIBA, ANTIOQUIA, EL DÍA 09 DE FEBRERO DE 2022.</p> <p>SECRETARIA <b>SANDRA MILENA BEDOYA POSADA</b></p>
--

Firmado Por:

**Jennifer Patricia Santos Ibarra**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001  
Dabeiba - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dc10c1f636dd51e419141e723c3b9b3222da7770c52114515fedcb0f1379082**

Documento generado en 08/02/2022 09:31:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO**

Dabeiba (Ant.), febrero ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	IMPUGNACION DE PATERNIDAD NO. 004
DEMANDANTE	EDINSON OSORNO DAVID
DEMANDADO	JOSE ILCIAS OSORNO
RADICADO	05-234-31-89-001 2021- 00136-00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO NO. 011 DE 2022
TEMAS Y SUBTEMAS	RECHAZA
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA

El señor EDINSON OSORNO DAVID, a través de apoderada judicial idónea, presentó demanda VERBAL DE IMPUGNACION DE PATERNIDAD, en contra del señor JOSE ILCIAS OSORNO.

Por auto del diez (10) de diciembre del año que feneció, se inadmitió la demanda y se concedió el termino de cinco (5) días para su corrección tal como lo ordena el artículo 90 del Código General del Proceso, lo cual no fue cumplido a cabalidad por el actor dentro del término indicado. Se relaciona a continuación cada uno de los requerimientos que no fueron acatados.

Respecto a la primera pretensión, deberá replantearla en el sentido que lo que se pretende como principal es que se declare que el señor JOSE ILCIAS OSORNO, no es el padre biológico del señor EDINSON OSORNO DAVID, véase que erróneamente se plasma el nombre del presunto padre **IVAN DE JESUS PEREZ**.

Se corrige la pretensión respecto al nombre; sin embargo, genera confusión ya que se indica que el señor **JOSE ILCIAS OSORNO** demandado, falleció **(q.e.p.d)**.

Téngase en cuenta el numeral 2.-Aclarar si se pretende dentro de este trámite la filiación extramatrimonial con padre fallecido, respecto al señor IVAN DE JESUS PEREZ (q.e.p.d) y dirigir la demanda en contra de los HEREDEROS DETERMINADOS si los hubiere e INDETERMINADOS, atendiendo que el señor PEREZ IVAN DE JESUS, no es sujeto de derechos, ni obligaciones; de ahí que no puede ser parte en el proceso. ART 87 C.G.P.

En la subsanación se dirige la demanda en contra del señor JOSE ILCIAS OSORNO, **IVAN DE JESUS PEREZ** (persona que falleció según la demanda) Y HEREDEROS INDETERMINADOS.

No aclaró las pretensiones que aún siguen siendo confusas e incompletas, se limitó a mencionar los familiares por línea paterna, sin atender lo requerido en el auto respecto a las personas contra quien se debe dirigir la demanda y

el objeto de la misma que no sería otro que la IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD Y LA FILIACION EXTRAMATRIMONIAL CON PADRE FALLECIDO, DIRIGIR LA DEMANDA EN CONTRA DE HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR **IVAN DE JESUS PEREZ.**

4.-Aportar el registro civil de defunción del señor IVAN DE JESUS PEREZ. En este aparte se limita a manifestar que solo cuenta con el acta de DEFUNCION, pero no aporta ningún trámite para la obtención del registro civil de defunción del mencionado. Véase que dicha acta radica de la parroquia la SANTA CRUZ DE CURRULAO corregimiento de Turbo Antioquia, lo que significa que dicho fallecimiento puede estar registrado en la NOTARIA UNICA DEL MUNICIPIO DE TURBO ANTIOQUIA.

6.-En el acápite de NOTIFICACIONES complementará la dirección del demandado, esto aportando la nomenclatura que corresponda a la dirección física, y en caso de integrarse la Litis, respecto al presunto padre fallecido, aportar las direcciones y datos correspondientes para la notificación atendiendo lo consagrado en el artículo 82 numeral 10 C.G.P y el decreto 806/2020.

Lo anterior, es necesario igualmente para efectos de determinar la competencia, conforme al art 28 C.G.P Numeral 1". Ahora bien, encuentra el despacho lo siguiente a voces del ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, **el de cualquiera de ellos a elección del demandante.** Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia...

Se extrae que no se cumplió con lo requerido en auto de inadmisión, véase que no se aportó la respectiva nomenclatura, o referencia de ubicación en caso de no existir, así mismo, se entiende que lo pretendido es igualmente la filiación extramatrimonial con padre fallecido, lo que implica que la demanda deberá dirigirse en contra de los herederos determinados del señor **IVAN DE JESUS PEREZ, aportar sus direcciones y establecer la competencia territorial de conformidad con el art 28 C.G.P.Numeral 1.-** Véase que se aporta nombres y direcciones de los hermanos del señor PEREZ, en distintos domicilios., y no dirigir la demanda contra el óbito.

Véase que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020, enumerado en el auto de inadmisión como numeral 7.

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.***

Se observa que el actor no dio cumplimiento a la exigencia que contempla la norma en cita, ni en la presentación de la demanda principal, tal y como se explicó en el auto inadmisorio, como tampoco en la subsanación, brilla por su ausencia dicho requerimiento.

8. El poder deberá dar cuenta de las exigencias del artículo 5° del Decreto 806 de 2020. Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

**Insertar al poder la dirección del correo electrónico del apoderado y dirigir la demanda y el poder al Juez competente.**

Llama la atención al Despacho que se corrigió el poder respecto al juez competente, sin embargo, la fecha de DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO data de la misma del antiguo poder. Véase fls 5 de la demanda principal y fls 5 del memorial de subsanación.

Se aclara que no se insertó el correo electrónico indicando expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. En el poder deberá plasmarse las dos pretensiones, esto es la impugnación de paternidad y la filiación extramatrimonial con padre fallecido.

El artículo 90 del Código General del Proceso dispone: **“En estos casos el juez señalará los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días. So pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...”** (Subrayas fuera del texto)

El auto que inadmitió la demanda se produjo en la fecha antes indicada y fue notificado por anotación en estados electrónicos No. 081, el día Trece (13) de diciembre de 2021.

Ante esta situación no le queda otra alternativa al despacho que dar aplicación a la norma citada, ordenando que una vez ejecutoriada esta providencia, se archive el expediente.

Por lo expuesto el **JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE DABEIBA, ANT.,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda VERBAL IMPUGNACION DE PATERNIDAD, que promueve el señor EDINSON OSORNO DAVID, en contra del señor JOSE ILCIAS OSORNO.

**SEGUNDO:** Una vez en firme este auto se archivará el expediente.

**TERCERO: ADVERTIR** a la parte interesada en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-del-circuito-de-dabeiba/56>.

**CUARTO:** Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, previa actualización del expediente conforme el protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente - ACUERDO PCDJA20-11567 de 2020 y CIRCULAR PCSJC20-27 del 21 de julio de 2020, actualizado según CIRCULAR PCSJC21-6 del 18/02/2021. [Circular No. PCSJC21-6 DE 2021, https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10635/35188902/PCSJ21-6Anexo1.pdf/e7c0f5c8-2e26-4e04-91b4-aa5aafd7e39a](https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10635/35188902/PCSJ21-6Anexo1.pdf/e7c0f5c8-2e26-4e04-91b4-aa5aafd7e39a)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**JENNIFER PATRICIA SANTOS IBARRA  
JUEZ**

<p><b><u>CERTIFICADO</u></b></p> <p>QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRONICOS</p> <p><b><u>NO. 003</u></b></p> <p>EN LA PAGINA WEB DEL JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE DABEIBA, ANTIOQUIA, EL DÍA 09 DE FEBRERO DE 2022.</p> <p>SECRETARIA <b>SANDRA MILENA BEDOYA POSADA</b></p>
--

Firmado Por:

**Jennifer Patricia Santos Ibarra  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001  
Dabeiba - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **373f6606c71b507faa5a67552126739d160c12b7c0ca4f15b857ba527f11ef5b**

Documento generado en 08/02/2022 09:31:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO**

Dabeiba (Ant.), febrero ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL NO. 002
DEMANDANTE	JUAN CAMILO USUGA PULGARIN
DEMANDADO	GRUPO EMPRESARIAL SPO SAS Y MUNICIPIO DE DABEIBA ANTIOQUIA
RADICADO	05-234-31-89-001 2021- 00139-00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO NO. 021 DE 2022
TEMAS Y SUBTEMAS	ADMISION
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA

Subsanada en debida forma la presente demanda ordinaria laboral promovida por el señor **JUAN CAMILO USUGA PULGARIN** a través de apoderado judicial el **DR. JHONATAN ROCHA CHAVARRIA**, frente al **GRUPO EMPRESARIAL SPO SAS**, identificado con NIT 901.201.549-2 representada legalmente por el señor **CARLOS MARIO PALACIO CHAMAT** o quien haga sus veces, y el **MUNICIPIO DE DABEIBA ANTIOQUIA**, con NIT 890.980.094-5, representado legalmente por el señor **LEYTON URREGO DURANGO** o quien haga sus veces al momento de la notificación, encuentra el despacho que habrá de admitirse por cuanto reúne los requisitos exigidos por el decreto 806 de 2020 y los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (C.P.T.S.S),

Por lo anterior expuesto el **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE DABEIBA ANTIOQUIA**,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** ADMITIR LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL promovida por el señor **JUAN CAMILO USUGA PULGARIN** a través de apoderado judicial el **DR. JHONATAN ROCHA CHAVARRIA**, portador de la tarjeta profesional 341.866 del C.S.J, en contra de **GRUPO EMPRESARIAL SPO SAS**, identificado con NIT 901.201.549-2 representada legalmente por el señor **CARLOS MARIO PALACIO CHAMAT** o quien haga sus veces, Y **MUNICIPIO DE DABEIBA ANTIOQUIA**, con NIT 890.980.094-5,

representado legalmente por el señor **LEYTON URREGO DURANGO** o quien haga sus veces al momento de la notificación.

**SEGUNDO:** Notificar el auto admisorio a la parte demandada, concediéndoles un término perentorio e improrrogable para contestar de diez (10) días hábiles, de conformidad con lo previsto en el parágrafo del art. 41 del CPT Y S.S y el artículo 8 inc. 3 del decreto 806 del 4 de junio 2020.

El envío de este auto admisorio como mensaje de datos a la demanda, presupone la recepción previa, también como mensaje de datos del escrito de demanda y sus anexos, remitidos por la parte demandante, en caso contrario, el correo electrónico en el que se envía este auto se incluirá estos documentos.

**TERCERO:** La parte demandada deberá allegar todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder, relacionadas con el objeto del litigio, (CPTSS, art 31, parágrafo 1. Numerales 2 y 3).

**CUARTO:** Este proceso se regirá por las normas del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, con el trámite correspondiente al proceso de primera instancia.

**QUINTO:** NOTIFICAR de la presente demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, en cumplimiento a lo establecido en el título II artículo 612 del Código General del Proceso.

**SEXTO:** Se reconoce personería para actuar al el **DR. JHONATAN ROCHA CHAVARRIA**, portador de la tarjeta profesional 341.866 del C.S.J, en los términos y para los efectos del mandato conferido para representar al señor **JUAN CAMILO USUGA PULGARIN** identificado con C.C. Nro. 1.017.134.441, como demandante, las notificaciones electrónicas se harán en el email: [rocha0919@gmail.com](mailto:rocha0919@gmail.com)

**SEPTIMO: ADVERTIR** a la parte interesada en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-del-circuito-de-dabeiba/56>. Como quiera que se trata de una providencia que menciona a un menor de edad, no se insertará en el hipervínculo y su publicidad se ejercerá remitiendo la decisión por correo a las partes en la misma fecha de publicación del estado.

**OCTAVO:** Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, previa actualización del expediente conforme el protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente -ACUERDO PCDJA20-11567 de 2020 y CIRCULAR PCSJC20-27 del 21 de julio de 2020, actualizado según CIRCULAR PCSJC21-6 del 18/02/2021. [Circular No. PCSJC21-6 DE 2021, https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10635/35188902/PCSJ21-6Anexo1.pdf/e7c0f5c8-2e26-4e04-91b4-aa5aafd7e39a](https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10635/35188902/PCSJ21-6Anexo1.pdf/e7c0f5c8-2e26-4e04-91b4-aa5aafd7e39a)

Se advierte a la demandante y a su apoderado de las sanciones que contiene el artículo 86 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**  
**JENNIFER PATRICIA SANTOS IBARRA**  
**JUEZ**

<p><b><u>CERTIFICADO</u></b></p> <p>QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRONICOS</p> <p><b><u>NO. 003</u></b></p> <p>EN LA PAGINA WEB DEL JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE DABEIBA, ANTIOQUIA, EL DÍA 09 DE FEBRERO DE 2022.</p> <p>SECRETARIA <b>SANDRA MILENA BEDOYA POSADA</b></p>
---

Firmado Por:

**Jennifer Patricia Santos Ibarra**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001**  
**Dabeiba - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1595f40efe68e7fa1a680176da964a562a233e25d6625578f91c0815fec4eab

Documento generado en 08/02/2022 09:31:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO**

Dabeiba (Ant.), febrero ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL NO. 006
DEMANDANTE	ADRIAN DE JESUS CORREA ESTRADA
DEMANDADO	COMPAÑÍA DE SEGUROS LIBERTY S.A. EMPRESA CALOTRANS S.A.S JUAN ESTIVEN ATHEHORTUA
RADICADO	05-234-31-89-001 2021- 00151-00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO NO. 025 DE 2022
TEMAS Y SUBTEMAS	RECHAZO POR COMPETENCIA
DECISIÓN	ORDENA REMITIR AL JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE URAMITA ANTIOQUIA

Del análisis del escrito presentado por la apoderada judicial demandante **DRA. EDELFI ESTRADA JIMENEZ**, con la cual pretende promover la demanda de responsabilidad civil extracontractual, a favor del señor **ADRIAN DE JESUS CORREA ESTRADA**, contra **JUAN ESTIVEN ATHEHORTUA, COMPAÑÍA DE LIBERTY SEGUROS S.A. R/L KATERINE MEJIZ GUZMAN, EMPRESA CALOTRANS S.A.S. R/L GERMAN ALEXANDER CALLE HENAO**, este Juzgado se percata que, en razón a la cuantía, el asunto no es de competencia de los Jueces Civiles del Circuito.

Lo anterior por cuanto, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 20 del C. G. del P., a los jueces del circuito les corresponde conocer en primera instancia de los procesos contenciosos de mayor cuantía, es decir, cuyas pretensiones superen, según el artículo 25 del C. G. del P., los 150 smImv.-

Ahora, para los procesos en los que la pretensión principal es el pago de perjuicios por responsabilidad civil, el numeral 1º del artículo 26 del C. G. del P., prevé que la cuantía se determinará: ***“Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”***

En el presente caso, con la demanda se pretende la condena del pago por perjuicios en Responsabilidad Civil Extracontractual, por un monto que no supera los 150 S.M.M.L.V., véase que se determinan en la suma de \$106.543.143.00, esto es, no asciende a la mayor cuantía (que en la fecha de presentación de la demanda se encontraba en \$136.278.900.00), acorde con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 25 ibidem. Por tal motivo, y de acuerdo con lo normado por el artículo 90 inciso 2 del C. G. del P., se rechazará la presente demanda y se ordenará enviarla al Juzgado Promiscuo Municipal de Uramita Antioquia, de conformidad con el artículo 28 numeral 6. Teniendo en cuenta el lugar donde sucedió el hecho km 40+000 sector el Pital, de la ruta 6203. Vía rural del Municipio de Uramita. -

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE DABEIBA ANTIOQUIA**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** de plano por falta de competencia, en razón a la cuantía, la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual, instaurada a través de apoderada judicial por el señor **ADRIAN DE JESUS CORREA ESTRADA** contra **JUAN ESTIVEN ATEHORTUA, COMPAÑÍA DE LIBERTY SEGUROS S.A. R/L KATERINE MEJIZ GUZMAN, EMPRESA CALOTRANS S.A.S. R/L GERMAN ALEXANDER CALLE HENAO**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: REMÍTASE** el expediente digital al Juzgado Promiscuo Municipal de Uramita Antioquia, previa anotación en los libros radicadores y una vez cobre sello de ejecutoria.

**TERCERO:** La **DRA. EDELFI ESTRADA JIMENEZ**, tiene reconocida personería para actuar de acuerdo con el poder conferido.

**CUARTO:** ADVERTIR a la parte interesada en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-del-circuito-de-dabeiba/56>

**QUINTO:** Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, previa actualización del expediente conforme el protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente - ACUERDO PCDJA20-11567 de 2020 y CIRCULAR PCSJC20-27 del 21 de julio de 2020, actualizado según CIRCULAR PCSJC21-6 del 18/02/2021. [Circular No. PCSJC21-6 DE 2021, https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10635/35188902/PCSJ21-6Anexo1.pdf/e7c0f5c8-2e26-4e04-91b4-aa5aafd7e39a](https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10635/35188902/PCSJ21-6Anexo1.pdf/e7c0f5c8-2e26-4e04-91b4-aa5aafd7e39a)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**JENNIFER PATRICIA SANTOS IBARRA**  
JUEZ

<p><b><u>C E R T I F I C O</u></b></p> <p>QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRONICOS</p> <p><b><u>NO. 003</u></b></p> <p>EN LA PAGINA WEB DEL JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE DABEIBA, ANTIOQUIA, EL DÍA 09 DE FEBRERO DE 2022.</p> <p>SECRETARIA <b>SANDRA MILENA BEDOYA POSADA</b></p>
---

Firmado Por:

**Jennifer Patricia Santos Ibarra**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 001**

**Dabeiba - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ce1bddd5359c7de3e36225b5dd8cfb915368eb6ba82d8080f9e11f21b01528d**

Documento generado en 08/02/2022 09:31:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO**

Dabeiba (Ant.), febrero ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL DE PERTENENCIA/ PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO NO. 007
DEMANDANTES	CAROLINA QUIROZ LOAIZA
DEMANDADOS	CARMEN EMILIA ALVAREZ VIUDA DE CORREA, RAMON ANTONIO, LUIS ANGEL, MARIA ELENA, LIBIA Y ANTONIO JOSE CORREA ALVAREZ Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR ANTONIO JOSE CORREA YEPES
RADICADO	05-234-31-89-001 2021- 00153-00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO NO. 026 DE 2022
TEMAS Y SUBTEMAS	INADMITE DEMANDA
DECISIÓN	INADMITE

Se revisa el presente proceso VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO propuesta por CAROLINA QUIROZ LOAIZA en contra de CARMEN EMILIA ALVAREZ VIUDA DE CORREA, RAMON ANTONIO, LUIS ANGEL, MARIA ELENA, LIBIA Y ANTONIO JOSE CORREA ALVAREZ Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR ANTONIO JOSE CORREA YEPES; observa el Despacho que adolece de los siguientes defectos de conformidad con el art. 82 en concordancia con el art 26 y 375 CGP:

1.-De conformidad con lo normado en el art 82 C.G.P., numeral 2. "El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. **Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante** y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).

2.- Deberá indicar con mayor precisión; explicando la forma, las circunstancias de tiempo, modo y lugar de como entró la demandante a ocupar el predio que se pretende adquirir.

3. Indicará de manera concreta y verificable en qué consisten los actos de posesión que ha ejercido.

4. Los anexos de la demanda están escaneados de manera irregular, habida cuenta que algunos no están nítidos, y en general están borrosos, por lo que no se pueden visualizar ni leer correctamente su contenido. Ej. fls 15-16-17-18-21-22-23.

5.- No se señala en la demanda cuáles mejoras ha realizado la demandante en el inmueble objeto del proceso, como tampoco los actos de posesión realizados por la demandante, solo se habla de unas ventas sin perfeccionar.

6.-Asimismo, el libelista solicita la citación a interrogatorio de los demandados, pero a su vez señala que desconoce su paradero, de ahí la solicitud de emplazamiento.

7.-No se indicó en la demanda, el canal digital, donde deben ser notificados los testigos citados al proceso, así mismo no se ha indicado los hechos objeto de prueba para cada testimonio, tal como lo exige el artículo 212 del CGP. Se manifiesta que se tenga en cuenta las declaraciones rendidas en forma anticipada de los señores JULIA ROSA RIVERA, ISABEL RIVERA Y GLORIA INES CANO, los cuales deberán ser convocados a ratificar su testimonio de conformidad con el artículo 222 C.G.P.-

8. Adjuntar el Certificado especial ACTUALIZADO que expide el Registrador de instrumentos públicos "...en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro..." (Art. 375 # 5 C.G.P.), del predio con matrícula inmobiliaria número 007-10326, con un mes no mayor de antelación, el aportado con la demanda es del año 2019, teniendo en cuenta que los actos sujetos a registro son cambiantes y es necesario conocer la situación jurídica actual del predio. Lo anterior haciendo uso de los poderes de instrucción señalados en el artículo 42 del CGP. Véase la norma citada en dicho certificado ART 407 CPC. Derogado Ley 1564/2012.

9. No se aportó el avalúo catastral del inmueble para determinar la cuantía al tenor del artículo 26 numeral 3 del C.G.P., advirtiéndole a la parte que no se suple con el recibo de pago del impuesto predial.

10. El Folio de Matrícula Inmobiliaria 007-10326, debe aportarse actualizado, esto es, con una expedición que no supere los 30 días., la aportada data de fecha 22 de enero de 2020.

11. Conforme al Art. 5 del decreto 806 de 2020, remítase memorial poder desde la dirección electrónica de la parte actora, a fin de establecer la identidad digital de ésta y para efectos de notificaciones judiciales. Del archivo digital del expediente no se acredita que el poder para demandar se haya conferido como mensaje de datos, en estricta aplicación del artículo 5 del decreto 806 de 2020, lo que debe subsanar.

"Es necesario tener presente que la norma habla de "conferir" el poder, acto por medio del cual el poderdante otorga el poder. Significa entonces, que existen dos formas en que se podría allegar el poder al juzgado:

1. *Que el poderdante allegue el memorial poder directamente al despacho a través de mensaje de datos, con la sola antefirma el cual se presume autentico. En este caso deberá adicionar la dirección del correo electrónico de su abogado a la información dada en dicho poder.*
2. *Que el abogado allegue el poder, sea con la demanda o a través de otro memorial durante el proceso. En este caso, se hace necesario verificar el requisito de que el mensaje de datos haya sido enviado por el poderdante desde su correo electrónico, para acreditar su autenticidad.*

*De no contar el poderdante con correo electrónico como es el caso, deberá realizarse la presentación personal o el reconocimiento del poder, conforme lo consagra el Art. 74 C.G.P.*

12. Inclúyase en el líbello de demanda los linderos, áreas y características de identificación del predio materia de usucapión, tanto los antiguos como los actualizados atendiendo la urbanización establecida en el POT, ello de conformidad con lo establecido en el art. 83 del CGP. Esto en atención a los citados en el certificado especial.

13. Alléguese en archivo PDF la descripción del inmueble pretendido, en donde se incluyan los linderos, área, dirección, matrícula inmobiliaria a efecto de su inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

14. Deberá aportar los fundamentos de derecho. Siguiendo el numeral 8 del artículo 82 ídem.

15. Deberá allegarse el Registro Civil de Defunción del causante ANTONIO JOSE CORREA YEPES, o en su defecto deberá indicar y acreditar cuáles fueron las acciones tendientes a obtener el mismo con anterioridad a la presentación de la demanda, teniendo en cuenta que es su deber aportar la prueba en mención.

16. Toda vez que, se pretende instaurar demanda en contra de herederos indeterminados deberá darse cumplimiento a las disposiciones del art. 87 del C.G.P., esto es, manifestar si se conoce del inicio del proceso de sucesión y en caso tal deberá aportarse copia de la providencia de apertura y dirigir la demanda en contra de los herederos reconocidos en aquel. Si es del caso.

17. Se requiere a la parte actora para que informe si previo a la presentación de presente demanda, solicitó ante las entidades territoriales y en las encargadas de registro, información sobre el inmueble que pretende adquirir a través del presente trámite de pertenencia, donde se advierta que el mismo no es un bien de uso público, fiscal o baldío, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. De tener dicha documentación la deberá adjuntar con la demanda.

Ahora bien, el ordinal 1º del artículo 90 del Código General del Proceso, establece que el Juez declarará inadmisibles las demandas mediante auto no susceptible de recursos, cuando no reúna los requisitos formales y concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, con el fin que subsane los defectos de los cuales adolece, so pena de ser rechazada.

Por lo expuesto el **JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE DABEIBA, ANTIOQUIA,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** Se concede al demandante el término de cinco (5) días para que subsane el defecto citado, so pena de ser rechazada, tal y como lo establece el inciso 2º del numeral 7º del artículo 90 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** ADVERTIR a la parte interesada en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la

página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-del-circuito-de-dabeiba/56>

**CUARTO:** Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, previa actualización del expediente conforme el protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente - ACUERDO PCDJA20-11567 de 2020 y CIRCULAR PCSJC20-27 del 21 de julio de 2020, actualizado según CIRCULAR PCSJC21-6 del 18/02/2021.

Circular No. PCSJC21-6 DE 2021, <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10635/35188902/PCSJ21-6Anexo1.pdf/e7c0f5c8-2e26-4e04-91b4-aa5aafd7e39a>

Se advierte a la demandante y a su apoderado de las sanciones que contiene el artículo 86 del Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**JENNIFER PATRICIA SANTOS IBARRA  
JUEZ**

<p><b><u>C E R T I F I C O</u></b></p> <p>QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRONICOS</p> <p><b><u>NO. 003</u></b></p> <p>EN LA PAGINA WEB DEL JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE DABEIBA, ANTIOQUIA, EL DÍA 09 DE FEBRERO DE 2022.</p> <p>SECRETARIA <b>SANDRA MILENA BEDOYA POSADA</b></p>
---

Firmado Por:

**Jennifer Patricia Santos Ibarra  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001  
Dabeiba - Antioquia**

Código de verificación: **76d71511a96eb6d2b23eac766567115b502610ab8a8d63ea4735665ac0e83cc3**

Documento generado en 08/02/2022 09:31:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**